

LEY DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL, ALCANCE, VOLUMEN II, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 28 de septiembre de 2009.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 202

QUE CONTIENE LA LEY DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 22 de septiembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo**, enviada por los Ciudadanos Diputados Roberto Pedraza Martínez, Ignacio Hernández Arriaga y Napoleón González Pérez, integrantes de esta Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **90/2009**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los Ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones vertidas en la Iniciativa en estudio, al referir que tomando en consideración el Decreto que reforma los Artículos 42, 56 fracciones V párrafo segundo y XXXI del Artículo 56 de la Constitución Política del Estado y adición la Sección VI, en la que se agrega el Artículo 56 bis y recorre la actual Sección VI para quedar como VII, que asimismo, reforma los Artículos 110, 144 fracción XII y Artículo 150, aprobado por este Pleno del Congreso del Estado, el día 17 de agosto del año en curso, se hace

necesario adecuar la norma jurídica a este nuevo contexto, ya que invariablemente debe armonizarse para alcanzar su vigencia y eficacia, en los términos de las disposiciones que rigen la actuación del poder público. Considerando, también los fines del Estado, es imperativa la aplicación de los recursos públicos con rectitud y transparencia, lo que conlleva a instaurar y fortalecer los mecanismos necesarios de control en el ámbito de la revisión y fiscalización de los mismos; aunado a ello y con el objeto de que el Estado de Hidalgo se encuentre a la vanguardia en materia de fiscalización, se creó la Auditoría Superior del Estado, por lo que es necesario abrogar la actual Ley del Órgano de Fiscalización Superior y emitir en su lugar la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, el contenido de la iniciativa en estudio, es en esencia el mismo que el de la actual Ley del Órgano de Fiscalización Superior, con algunas modificaciones y adiciones realizadas con motivo de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de fiscalización publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo de 2008.

La Iniciativa en estudio, subsana algunas deficiencias de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior y modifica el orden para equipararlo al marco jurídico de la Auditoría Superior de la Federación y de las demás entidades de fiscalización. En ese sentido y dada su naturaleza jurídica, facultades, obligaciones y marco regulatorio, se hace necesario e indispensable conformar una plataforma normativa sólida, que de manera moderna y dinámica, aliente el cumplimiento de su cometido, lo que permitirá al mismo tiempo, eliminar y desalentar conductas que promuevan la corrupción; así pues, se presentó la Iniciativa de Ley de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, cuyo eje rector, se distingue en perfeccionar el esquema de fiscalización con la finalidad de corregir y mejorar las acciones de gobierno y por la otra, a sancionar a quienes hayan ejercido indebidamente los recursos públicos.

CUARTO.- Que de igual forma, compartimos lo expuesto al señalarse que el Título Primero, se conforma por un Capítulo Único, que contiene las Disposiciones Generales, en el que se establece como objeto de la Ley, regular la forma y términos en que se llevarán a cabo las funciones de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Artículo 56 fracciones V y XXXI y 56 bis de la Constitución Política del Estado, así como de los fondos públicos federales en los términos convenidos; establecer las bases de organización y funcionamiento de la Auditoría Superior y el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales.

Se establece que la fiscalización se regirá bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad; asimismo, se refuerza su autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir su organización interna, funcionamiento y resoluciones, condiciones necesarias para garantizar su actuación independiente y para cumplir con eficacia las tareas encomendadas por la constitución y las Leyes en la materia.

QUINTO.- Que el Título Segundo, se constituye por un Capítulo Único, relativo a las Cuentas Públicas, su remisión y fiscalización superior, se precisa el objeto de la fiscalización, destacando que, en concordancia con el esquema de fiscalización que impera a nivel Nacional, hoy en día no solo es necesario fiscalizar la aplicación del recurso, sino verificar a través de auditorías sobre el desempeño, si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los planes y programas autorizados, a fin de mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno y, de esta forma, elevar la calidad del desempeño gubernamental.

Se hace referencia a la información y documentación que deberán presentar las Entidades fiscalizadas y los plazos en que deberán hacerlo; establece las atribuciones de la Auditoría Superior para llevar a cabo la fiscalización de las cuentas públicas, así como las medidas de apremio que podrá utilizar el Auditor Superior para exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

En la Iniciativa en estudio, se precisan las diversas acciones que podrá emitir la Auditoría Superior derivadas de las irregularidades encontradas en su revisión, como son, recomendaciones, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control interno competente, promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria, fincamiento de responsabilidad resarcitoria, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

Como una excepción al principio de anualidad, contempla la fiscalización de los recursos durante el ejercicio fiscal en curso, tratándose de procesos concluidos reportados en los Informes de Avance de Gestión Financiera y la revisión de información de ejercicios anteriores al de la cuenta en revisión; también se consagra como una excepción al principio de posterioridad, la intervención de la Auditoría Superior en los casos derivados de denuncias.

Por otra parte, con la finalidad de que las Administraciones Municipales cuenten con mayor tiempo para integrar y presentar la información y documentación relativa a la cuenta pública anual de su último año de ejercicio, así como la de la primer quincena del mes de enero del año en que concluye su administración, se cambia la fecha de su presentación hasta el día 15 de mes de febrero; cabe mencionar que de igual forma, como una excepción al principio de anualidad, se establece que ésta última quincena se revisará de manera conjunta con la cuenta anual del ejercicio anterior.

Asimismo, con el objeto de que el proceso de fiscalización sea ágil y, al mismo tiempo las entidades de fiscalización puedan corregir de inmediato las observaciones que resulten de dicha revisión, se establece un procedimiento moderno, mediante el cual la Auditoría Superior de manera previa dará a conocer a las Entidades Fiscalizadas los resultados finales y observaciones preliminares derivadas de la fiscalización de la cuenta pública, para que presenten las justificaciones y aclaraciones, mismas que se analizarán de manera conjunta en una reunión a la que se convoque oportunamente; pudiendo incluso conceder un plazo de 5 días para que presenten documentación adicional, misma que será valorada para efectos de la elaboración del Informe del Resultado de la Revisión que se remitirá al Congreso del Estado.

En la Iniciativa en estudio, se prevé que una vez entregado el Informe del Resultado de la Revisión al Congreso del Estado, notificará a las Entidades Fiscalizadas el pliego de recomendaciones y pliego de observaciones que corresponda, a efecto de que contesten en un plazo de 30 días hábiles; se reduce el plazo para que la Auditoría Superior se pronuncie sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas.

SEXTO.- Que el Título Tercero, se integra por cuatro capítulos, en el primero de ellos, se establecen las diversas acciones legales que puede ejercer la Auditoría Superior del Estado. En el capítulo II, se precisa quienes incurrir en responsabilidad para los efectos de la Ley, incluyendo servidores y ex servidores públicos y particulares que por actos u omisiones hayan ocasionado daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas; comprende también al personal de los despachos externos y, desde luego, a los servidores y ex servidores públicos de la Auditoría Superior.

De igual manera, con el objeto de agilizar el procedimiento de fiscalización y asegurar el reintegro de los recursos públicos, se prevé que en caso de que no sea solventado el pliego de observaciones, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias. Se describe en el capítulo III, dicho procedimiento, el cual desde luego, cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; si al concluir dicho procedimiento, se encontraren elementos que acrediten la responsabilidad del servidor público, se emitirá el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente y, si éste no es pagado dentro del plazo de 10 días hábiles, a través de la autoridad fiscal correspondiente, se hará efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Otra circunstancia relevante que se contempla, es el hecho de que la Auditoría Superior podrá sobreseer el procedimiento resarcitorio cuando el presunto responsable cubra antes de que se emita la resolución, el importe de los daños y perjuicios causados, desde luego con la actualización correspondiente.

Asimismo, en el capítulo IV, se contempla el recurso de revocación para los servidores públicos sancionados e inconformes con la resolución, mismo que constituye una oportunidad para que el Órgano Técnico, valore los argumentos de los inconformes y emita una resolución que pudiera anular o modificar la anterior.

SÉPTIMO.- Que el Título Cuarto, se conforma de un capítulo único y se refiere a la prescripción, estableciéndose que prescriben en 5 años las acciones que pudiera ejercer la Auditoría Superior en uso de sus facultades.

OCTAVO.- Que el Título Quinto, se integra por un capítulo único que contempla el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos y señala a los servidores públicos obligados a presentar su declaración patrimonial ante éste Órgano Técnico, adicionándose al Auditor Superior, establece los plazos en que deberán presentarla y las sanciones por el incumplimiento de dicha obligación.

NOVENO.- Que el Título Sexto, contiene un capítulo único y consagra que la Comisión Inspectoradora es la encargada de coordinar las acciones entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado, se establece que dicha Comisión, conocerá el Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior y proveerá lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión, condición *sine qua non* del Estado moderno. Asimismo, para transparentar el ejercicio de los recursos conocerá el Presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como el informe anual de su ejercicio.

DÉCIMO.- Que el Título Séptimo, se conforma por dos capítulos, en el primero de ellos y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 116, fracción II párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra que el Auditor Superior será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, quien durará en el cargo 7 años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez; asimismo, se precisa el procedimiento para seleccionarlo, así como para proceder en caso de renuncia, remoción y ausencias temporales, resaltando que su renuncia deberá ser aprobada por el mismo número de votos requeridos para su nombramiento; así también, se consideran los requisitos para ser Auditor, en los que se incluye que deberá contar con experiencia de cinco años como mínimo en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; se contemplan los impedimentos durante su encargo, las causas por las que podrá ser removido.

De igual manera, se establecen sus facultades y obligaciones, entre las que destacan la instauración del Servicio Profesional de Carrera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice a través de evaluaciones periódicas su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio, ello permitirá mejorar las condiciones laborales y económicas de aquellos servidores públicos que demuestren contar con la experiencia y los conocimientos suficientes para desempeñar un cargo de mayor nivel; es de resaltar también, su facultad para crear los comités internos, para resolver en materia adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, lo que coadyuvará a transparentar el ejercicio de los recursos.

El capítulo II de este Título, se refiere a la integración de la Auditoría Superior; asimismo con el objeto de sustentar sus actuaciones, se precisan las facultades y obligaciones de las áreas que auditan, así como de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Administración, desde luego, sin perjuicio de que el Auditor Superior pueda ejercerlas directamente.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Título Octavo, se conforma de un capítulo único y se refiere al Fondo de Fortalecimiento de la Auditoría Superior del Estado, el cual se integrará con el importe de las multas impuestas como medida de apremio, así como con las aportaciones que por concepto de verificación, control y fiscalización de sus presupuestos destinen las entidades fiscalizadas; estipulándose que dichos recursos serán administrados por un Comité y se destinarán para capacitación, estímulos al personal que desempeñe eficaz y eficientemente sus funciones y adquisición de mobiliario y equipo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el Título Noveno, lo integra un capítulo único en el que se regula la figura de los auditores externos que podrá habilitar la Auditoría Superior del Estado para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, previéndose todo lo relativo a la selección, contratación, actuación, responsabilidades y las sanciones que pudieran aplicarse a éstos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el Título Décimo, se conforma por un capítulo único relativo al Archivo y la Unidad de Información Pública Gubernamental de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, previéndose que una vez concluido el proceso de revisión y fiscalización de las cuentas públicas y habiéndose emitido la constancia de solventación, se devolverá la documentación original, lo cual permitirá desahogar los archivos de la Auditoría Superior.

En este sentido, es pertinente mencionar que el objetivo fundamental de la iniciativa presentada, no solo consiste en fortalecer y actualizar los mecanismos de revisión de las cuentas públicas, sino también, en precisar las obligaciones de las entidades fiscalizadas para proveer información, fomentando con ello la cultura de rendición de cuentas.

DÉCIMO CUARTO.- Que derivado del análisis realizado a la Iniciativa de cuenta, es de citar que para quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, concordamos en que la homologación respecto a los diversos ordenamientos federales y estatales es impostergable, actualizando y haciendo más eficientes y eficaces las funciones, actividades y resultados que actualmente desempeña esta entidad fiscalizadora.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las funciones de fiscalización superior de las Cuentas Públicas a que se refieren los Artículos 56 fracciones V y XXXI y 56 bis de la Constitución Política del Estado, así como de los Fondos Públicos Federales en los términos convenidos; establecer las bases de organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y el seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Congreso y de los Presidentes Municipales.

La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias, donativos, fondos y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

Dicha fiscalización tiene el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría sobre el Desempeño: La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

II. Auditoría Superior, Entidad de Fiscalización u Órgano Técnico: Auditoría Superior del Estado de Hidalgo;

III. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno del Municipio;

IV. Comisión: La Comisión Inspector de la Auditoría Superior del Estado Hidalgo;

V. Congreso: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

VI. Constancia de Solventación: Documento en el que se hace constar que la información y documentación presentada por las Entidades Fiscalizadas, en respuesta a las observaciones, recomendaciones y demás acciones derivadas de la fiscalización de la Cuenta Pública, a juicio de la Auditoría Superior fueron suficientes para su aclaración o atención;

VII. Cuenta Pública: Es el informe consolidado que las entidades fiscalizadas rinden a la Auditoría Superior sobre su gestión financiera a efecto de comprobar que la captación, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, se realizó en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

VIII. Entidades Fiscalizadas: Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios;

IX. Entidades Paraestatales: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos;

X. Fiscalización Superior: La facultad ejercida por la Auditoría Superior para la revisión y evaluación de las Cuentas Públicas, incluyendo los Informes de Avance de Gestión Financiera, a través de: auditorías, visitas domiciliarias, requerimientos de documentación e información, compulsas, verificación, investigación, inspección, vigilancia y las demás establecidas en esta Ley;

XI. Gestión Financiera: La actividad de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales y Empresas de Participación Municipal, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos que estos ejerzan para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas de conformidad con las Leyes y demás disposiciones de la materia;

XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que presentan las Entidades Fiscalizadas sobre los avances físicos y financieros de los planes y programas aprobados en sus respectivos presupuestos a fin de que la Auditoría Superior verifique el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las Leyes y demás disposiciones de la materia;

XIII. Informe del Resultado de la Revisión: El documento que presenta la Auditoría Superior al Congreso a través de la Comisión y que contiene los resultados de la fiscalización de la Cuenta Pública;

XIV. Informe Previo de la Revisión: Es el documento mediante el cual la Auditoría Superior da a conocer a las Entidades Fiscalizadas, los resultados de la revisión y las observaciones preliminares, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que consideren pertinentes;

XV. Instancia de control interno: Las áreas u órganos de control al interior de las entidades fiscalizadas o cualquier instancia que lleve a cabo funciones similares;

XVI. Municipio: Institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, autónoma en su régimen interior, gobernada por un Ayuntamiento y con libre administración de su hacienda;

XVII. Pliego de Observaciones: Documento que contiene las irregularidades, errores u omisiones detectadas en la revisión y evaluación y, en su caso, la cantidad líquida de los daños y perjuicios ocasionados, la presunta responsabilidad de los infractores y las acciones a promover;

XVIII. Pliego de Recomendaciones: Documento que contiene las acciones que deberán atender las entidades fiscalizadas para fortalecer los procesos administrativos, el control interno y el desempeño;

XIX. Poderes del Estado: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

XX. Proceso Concluido: Aquel que las Entidades Fiscalizadas reporten como tal en el Informe de Avance de Gestión Financiera, en relación al gasto devengado según su estructura programática y presupuestal autorizada;

XXI. Programas: Los contenidos en el presupuesto aprobado, con base en el cual la Entidad Fiscalizada sujeta su gestión o actividad; y

XXII. Servidores Públicos: Los que así considera la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

Artículo 3.- La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, es el Órgano Técnico dependiente del Congreso que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; se encargará de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y, en general, de cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios.

Artículo 4.- La fiscalización superior que realice el Órgano Técnico se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y, por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de las Entidades Fiscalizadas.

Las instancias de control interno de las Entidades Fiscalizadas deberán colaborar con la Auditoría Superior del Estado en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en la Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo; el Código Fiscal del Estado de Hidalgo; la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REMISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6.- La fiscalización superior que realice el Órgano Técnico a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y, en general a cualquier persona física o moral, pública o privada que capte, recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, Estado o Municipios, tiene como objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera para comprobar:

a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normativa aplicable al ejercicio del gasto público; y

b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o, en su caso, en el patrimonio de las demás Entidades Fiscalizadas;

II. Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos, y en su caso, Cuotas y Tarifas y el Presupuesto de Egresos aprobado, se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos, esto es:

a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto; y

c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; y

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, eficacia y economía de los mismos durante el periodo que se evalúe; y

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados; y

IV. Determinar las responsabilidades a que haya lugar y sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 7.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior como resultado de la fiscalización, podrán derivar en:

I. Acciones promovidas, incluyendo pliego de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria,

fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria, denuncia de hechos y denuncia de juicio político.

II. Recomendaciones, incluyendo las referentes al desempeño.

Artículo 8.- Para la fiscalización, la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos, guías y sistemas necesarios para la fiscalización e integración de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera;

II. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública;

III. Revisar el Informe de Avance de Gestión Financiera respecto de los avances físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

V. Verificar si la gestión financiera de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados Municipales, Empresas de Participación Municipal y demás Entidades Fiscalizadas, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; así como en la contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales; en el caso de los egresos verificar que sean con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

VI. Ordenar por sí o por instrucciones de la Comisión, la práctica de auditorías, visitas, revisiones e inspecciones, en las que podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas para ser revisada en las instalaciones de las propias Entidades Fiscalizadas o en las oficinas de la Auditoría Superior;

VII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías copia de los documentos originales que tengan a la vista, relacionados con la fiscalización y certificarlas mediante el cotejo con sus originales. Igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos;

VIII. Inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las Entidades Fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

IX. Solicitar a los auditores externos los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones que hubieren practicado;

X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier persona física o moral, pública o privada que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior no será mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo;

XI. Solicitar a personas físicas o morales, públicas o privadas toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. La Auditoría Superior, tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos de las Entidades Fiscalizadas y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse en secreto, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, información o datos que tengan esta característica. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus papeles de trabajo y solo podrá ser revelada al Ministerio Público, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o a la aplicación de un procedimiento para el fincamiento de responsabilidades, en este último caso, a las partes que participen. El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las Leyes correspondientes;

XII. Fiscalizar los recursos públicos que las Entidades Fiscalizadas, hayan otorgado con cargo a su presupuesto, a particulares y, en general, a cualquier Entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que pudieran configurar irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de las entidades fiscalizadas;

XIV. Revisar la aplicación de los subsidios, transferencias, apoyos adicionales y cualquier otro concepto similar que las entidades fiscalizadas hayan recibido, cualesquiera que sean sus fines y destino;

XV. Efectuar visitas domiciliarias para exigir únicamente la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las Leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, así como realizar las entrevistas y reuniones necesarias con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVI. Colaborar para efectos de fiscalización de los Recursos Federales que ejerzan las entidades fiscalizadas con la Auditoría Superior de la Federación, en términos de las disposiciones legales aplicables y del convenio celebrado entre ésta y el Congreso;

XVII. Celebrar Convenios de Coordinación o Colaboración con los Gobiernos Estatal y Municipal, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;

XVIII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de Gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;

XIX. Formular pliegos de recomendaciones, de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control interna competente, promociones de responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XX. Determinar los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal, Municipal o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas ;

XXI. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; para tal efecto, tramitará, substanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios o, en su caso, al patrimonio de las demás Entidades Fiscalizadas;

XXII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades, así como las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado y, presentar denuncias y querellas penales;

XXIII. Recibir, atender y dar seguimiento en los términos previstos en esta Ley a las quejas y denuncias que se presenten ante la Auditoría Superior;

XXIV. Solicitar la presencia de representantes de las Entidades Fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar como máximo dos reuniones en las que se analizará la documentación que las Entidades Fiscalizadas presenten en relación con el Informe Previo de la Revisión;

XXV. Fungir como órgano de control interno del Congreso del Estado y en su caso imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos del mismo; y

XXVI. Las demás que le otorgue esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 9.-De manera trimestral las Entidades Fiscalizadas deberán presentar el Informe de Avance de Gestión Financiera, dentro de los 15 días naturales siguientes al trimestre respectivo. Asimismo, aquellos que hayan contratado deuda pública anexarán el informe sobre la situación de la misma en los 15 días naturales posteriores al semestre que corresponda.

Al Informe de Avance de Gestión Financiera se anexarán los estados financieros, programáticos, patrimoniales y presupuestarios, asimismo deberá contener:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al último día del trimestre que se reporta;

II. El avance del cumplimiento de los planes y programas aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

III. Los procesos concluidos.

En ejercicio de sus facultades de fiscalización, el Órgano Técnico podrá realizar auditorías, revisiones, visitas e inspecciones durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como concluidos en los Informes de Avance de Gestión Financiera, en caso contrario, sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que reciba la Cuenta Pública. Si derivado de la revisión de los Informes de Avance de Gestión Financiera, la Auditoría determina que la documentación se encuentra incompleta o presenta errores, podrá requerir a las entidades fiscalizadas para que en un plazo no mayor a 3 días hábiles presenten el complemento y argumentos necesarios para su justificación. El incumplimiento a lo anterior se sancionará en los términos de esta Ley.

La fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con

motivo del Informe de Avance de Gestión Financiera, no deberá duplicarse a partir de la revisión de la Cuenta Pública.

Sin perjuicio del principio de anualidad el Órgano Técnico podrá solicitar y revisar de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas. Las observaciones, recomendaciones y demás acciones que el Órgano Técnico emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley la Cuenta Pública se integrará de los estados financieros, presupuestarios, programáticos, inventario de bienes muebles e inmuebles, estado de deuda pública, analítico de obras ejecutadas, así como toda aquella información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación y ejercicio de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios y de las demás entidades de fiscalización, los programas y metas alcanzadas, afectaciones en el activo y pasivo totales del erario y en su patrimonio neto, y por los demás estados complementarios y aclaratorios que a juicio de la Entidad de Fiscalización fueren indispensables.

En su caso, cuando existan programas y proyectos que comprendan más de un año, deberá incluirse también la información generada durante el ejercicio fiscal que se reporta.

Artículo 11.- Las Entidades Fiscalizadas deberán enviar su Cuenta Pública a la Auditoría Superior, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio posterior al que se trate, con excepción a la correspondiente al tercer año de ejercicio de las Administraciones Municipales, en cuyo caso deberá presentarse a más tardar el día 15 de febrero; en esta última, además deberá incluirse la información de los ingresos y egresos correspondientes a la primer quincena del año en que concluye la administración, la cual como una excepción al principio de anualidad se revisará de manera conjunta con la cuenta anual del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 12.- Si transcurridos los plazos a que se refieren los Artículos anteriores, las Entidades Fiscalizadas no presentan la información y documentación de referencia, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio que se establecen en este ordenamiento.

En caso de insistir en incumplimiento en la presentación de la información y documentación a que se refiere los Artículos anteriores, se procederá a ejercitar las acciones legales ante la autoridad competente por la probable comisión del delito que resulte, así como por las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 13.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan y custodien recursos públicos, deberán atender los requerimientos que les formule la Auditoría Superior durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo podrá fijarlo y no será mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo; si derivado de la complejidad del requerimiento de información, se requiera un plazo mayor para ser atendido, el Órgano Técnico a propuesta de las entidades fiscalizadas podrá determinar conjuntamente con las mismas los plazos de entrega de información, los cuales serán improrrogables.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este Artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, se les impondrá una multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

También se aplicarán las multas previstas en este Artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado.

No se impondrán las multas a que se refiere este Artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Artículo 14.- Las auditorías, revisiones, visitas e inspecciones que realice la Entidad de Fiscalización se practicarán por el personal expresamente comisionado por ésta o mediante la contratación de auditores externos habilitados por la misma, siempre y cuando no exista conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior, en lo concerniente a la comisión conferida.

Los papeles de trabajo elaborados por el personal comisionado o habilitado, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, son propiedad de la Auditoría Superior, independientemente de que se mantengan bajo la custodia de aquellos.

Artículo 15.- Para la práctica de las auditorías, visitas, revisiones e inspecciones, el Auditor Superior informará a las Entidades Fiscalizadas el objeto de la misma.

Asimismo, el Auditor Superior deberá designar mediante oficio de comisión a las personas que practicarán la visita, inspección o auditoría, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo, en estos casos se comunicará a la Entidad Fiscalizada la sustitución o aumento del personal comisionado o habilitado.

Artículo 16.- Durante sus actuaciones, los comisionados o habilitados que hubieren intervenido, podrán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos propuestos por la Entidad de Fiscalización, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos contenidos, harán prueba plena en términos de Ley.

Artículo 17.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como los auditores externos, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto en los casos en los que sean requeridos por autoridad competente.

La violación a lo dispuesto en este Artículo se sancionará en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- La Auditoría Superior notificará a las entidades fiscalizadas el Informe Previo de la Revisión que se derive de la fiscalización de la Cuenta Pública, para que presenten la documentación, justificaciones o aclaraciones que consideren pertinentes en un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del siguiente en que se les notifique; recepcionada la documentación, dentro de los 7 días hábiles posteriores los citará a una reunión en la que se analizará aquella. Adicionalmente, la Auditoría Superior podrá conceder un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte.

Una vez que la Auditoría Superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia el párrafo anterior, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la Revisión.

En caso de que la Auditoría Superior considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado de la Revisión, las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas Entidades.

Artículo 19.- Lo previsto en el Artículo anterior, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 20.- El Informe del Resultado de la Revisión debe contener como mínimo lo siguiente:

- I. El objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen;
- II. En su caso, el apartado correspondiente a las auditorías sobre el desempeño;
- III. El cumplimiento a los postulados básicos de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondiente;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. Las observaciones y comentarios respecto a la obtención de los ingresos, así como de la aplicación de los recursos;
- VI. La situación que guarda la deuda pública cuando se hubiere contraído;
- VII. Las observaciones, recomendaciones y demás acciones promovidas;
- VIII. Un apartado específico donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan formulado durante las revisiones; y
- IX. La demás información que describa la situación financiera que guardan las Entidades Fiscalizadas.

Artículo 21.- El Auditor Superior entregará al Congreso a través de la Comisión, los Informes del Resultado de la Revisión a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, mismos que tendrán el carácter público y mientras ello no suceda el Órgano Técnico deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones; hecho lo anterior y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya entregado el Informe del Resultado de la Revisión, notificará a las Entidades Fiscalizadas el pliego de recomendaciones.

Las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes al de su notificación, deberán precisar ante la Auditoría Superior las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. En caso de incumplimiento a lo anterior, la Auditoría Superior impondrá a los titulares de las áreas administrativas auditadas, una multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de promover las acciones legales que correspondan.

Con relación al pliego de observaciones, la Auditoría Superior lo notificará a las Entidades fiscalizadas dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya entregado el Informe del Resultado de la Revisión, para que en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del

siguiente al que se notifique, presenten la información y documentación suficiente, competente, relevante y pertinente para su solventación.

La Auditoría Superior, deberá pronunciarse a más tardar en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas. En caso de que las entidades fiscalizadas no presenten los elementos necesarios para su solventación, la Auditoría Superior procederá a ejercer las acciones que conforme a derecho procedan.

Artículo 22.- La Auditoría Superior, dentro de los siguientes 130 días hábiles posteriores a la presentación del Informe del Resultado de la Revisión al Congreso, procederá al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias o en su caso, promoverá las acciones que correspondan.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las instancias de control competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Artículo 23- La documentación original comprobatoria relacionada con la Cuenta Pública se mantendrá en las oficinas de las Entidades Fiscalizadas y estará a disposición de la Auditoría Superior cuando ésta la solicite a fin de llevar a cabo las revisiones procedentes.

Artículo 24.- La Auditoría Superior conservará en su poder las Cuentas Públicas y los Informes del Resultado de la Revisión, mientras no prescriban las acciones para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades, que en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión; así como copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen responsabilidades y documentos que contengan las denuncias o querellas penales formuladas como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión.

Artículo 25.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo, fracción III, del Artículo 56 bis de la Constitución Política del Estado, la denuncia que se presente ante la Auditoría Superior, deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño a la Hacienda Pública del Estado o del Municipio o al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas; una vez valorada la denuncia, el Órgano Técnico procederá a requerir a las entidades fiscalizadas, mediante oficio debidamente fundado y motivado, la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas.

La Auditoría Superior, al enviar el requerimiento antes mencionado a las Entidades Fiscalizadas, deberá acompañarlo de los documentos o evidencias presentados por los denunciantes.

Las Entidades Fiscalizadas deberán rendir al Órgano Técnico, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, un informe donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieran impuesto o a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos involucrados. El plazo citado, podrá prorrogarse hasta por otros 15 días cuando, a juicio del Órgano Técnico, medie causa debidamente justificada.

Con base en el informe a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá fincar las responsabilidades que procedan o, en su caso, solicitar a la entidad fiscalizada que profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos.

Si transcurrido el plazo señalado, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe, se procederá a imponer como medida de apremio a los servidores públicos responsables, una multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes, ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. Su reincidencia se castigará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que el Órgano Técnico podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las mismas.

Los resultados del informe y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado de la Revisión que se envíe al Congreso.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le otorga esta Ley, la Auditoría Superior podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

I.- Apercibimiento; y

II.- Multa de 200 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo dispuesto en la Legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPITULO I DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 27.- Si de la fiscalización superior de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a las Haciendas Públicas Estatal o Municipal o al patrimonio de las Entidades Paraestatales, de los Organismos Autónomos, de los Organismos Descentralizados Municipales o de las Empresas de Participación Municipal, la Entidad de Fiscalización procederá a:

I. Determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias e imponer las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado; y

IV. Presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención legal que le compete y coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos correspondientes.

CAPÍTULO II DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos, ex-servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, que por actos u omisiones causen daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero al Estado o Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de las demás Entidades Fiscalizadas;

II. servidores y ex-servidores públicos de la Auditoría Superior, así como el personal de los despachos externos contratados, cuando con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas, no

hubieren formulado las observaciones sobre las situaciones irregulares de que tuvieran conocimiento o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley; y

III. Auditores externos por el incumplimiento a la normativa vigente, por presentar en forma extemporánea los informes y dictámenes de auditoría y por no apearse a los lineamientos emitidos por la Auditoría Superior.

Artículo 29.- La Auditoría Superior aplicará en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes a quienes en los términos de esta Ley incurran en responsabilidad.

Para la imposición de sanciones se tomarán en consideración las circunstancias económicas del responsable, la gravedad de la infracción cometida, los medios de ejecución, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 30.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios, o en su caso, al patrimonio de las demás Entidades Fiscalizadas.

Las responsabilidades resarcitorias, se constituirán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, y en ese orden al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa, o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral en los casos en que hayan participado en los actos u omisiones que causen responsabilidad resarcitoria.

Artículo 31.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las entidades fiscalizadas y la imposición de sanciones, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aún cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Cuando la Auditoría Superior, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a 30 días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 32.- Las responsabilidades resarcitorias señaladas, se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras Leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la Autoridad Judicial.

Artículo 33.- En los casos en que la irregularidad no exceda de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en la fecha en que se cometa la infracción, se promoverá ante las instancias de control competentes el fincamiento de responsabilidades administrativas sancionatorias.

Artículo 34.- Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes para solventar a juicio de la Entidad de Fiscalización, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y se solicitará la intervención de las instancias de control competentes para que, en el ámbito de su competencia, investiguen e inicien, en su caso, el procedimiento sancionatorio por los actos u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizadas de los cuales pudiera desprenderse responsabilidades administrativas, con excepción de las responsabilidades resarcitorias.

Una vez que las instancias de control competentes cuenten con la información de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior, deberán comunicar a ésta dentro de los 30 días hábiles siguientes sobre la procedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades.

En el caso de que las observaciones formuladas en el pliego hayan sido solventadas, se extenderá la constancia de solventación, misma que no liberará a los servidores públicos que manejaron los recursos públicos, de las responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, respecto a lo que no fue materia de examen.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

Artículo 35.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias ante esta Entidad de Fiscalización, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales a través de su representante legal, señalando lugar, día y hora en que tendrá verificativo; en dicho documento, se le hará saber los hechos que se le atribuyen y que constituyan causa de responsabilidad, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su interés convenga, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y, en consecuencia, se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; se le indicará además, que podrá asistir acompañado de un abogado. Entre la fecha de la citación y la de audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 10 ni mayor de 15 días hábiles; la notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, cuando se efectúe en el domicilio respectivo o en su centro de trabajo;

II. En la audiencia, el presunto responsable en forma directa o a través de su abogado podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

La Auditoría Superior acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, solo podrá rechazar las que no sean ofrecidas conforme a derecho, las que no tengan relación con el fondo del asunto, las que sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Desahogadas las pruebas, que fueron admitidas, el presunto responsable podrá por sí o a través de su defensor, formular alegatos que a su derecho convengan, en forma oral o escrita. Concluida la audiencia, la Auditoría Superior procederá a elaborar y acordar el cierre de instrucción y resolverá dentro de los 45 días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad resarcitoria y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización resarcitoria correspondiente, al o a las personas responsables y notificará a estos la resolución y el pliego definitivo de responsabilidades, remitiendo un tanto autógrafa del mismo a la Secretaría de Finanzas o a las Tesorerías Municipales, para el efecto de que si en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, éste no es pagado o la resolución no es impugnada, se haga efectivo su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los servidores públicos durante el procedimiento a que se refiere este Artículo, o bien, para la interposición del recurso de revocación a que se refiere el Artículo 45 de esta Ley, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias certificadas de los documentos correspondientes, y

III. Si en la audiencia la Auditoría Superior no encontrare elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

La Auditoría Superior podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará a más tardar en los 10 días naturales siguientes, a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los 15 días naturales para su desahogo a partir de la admisión, pudiéndose ampliar éste último plazo, a juicio de la Auditoría Superior, el tiempo necesario para el mismo efecto.

Artículo 36.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, debiendo suscribirlas quienes hayan intervenido, apercibidos de las sanciones en que incurren quienes falten a la verdad.

Artículo 37.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1º. de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1º. de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 25 de diciembre y los días que declare como no laborables el Auditor Superior. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 16:30 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 38.- Cuando lo considere necesario, el Auditor Superior podrá habilitar los días y horas inhábiles para actuar cuando a su juicio hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 39.- El importe del pliego definitivo de responsabilidades deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública Estatal, municipal o, en su caso, al patrimonio de las demás Entidades Fiscalizadas, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece la legislación fiscal correspondiente en tratándose de contribuciones.

Artículo 40.- La Auditoría Superior solicitará a la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente proceda al embargo precautorio de los bienes del presunto responsable a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualquiera de las garantías que establece la Legislación Fiscal respectiva, a satisfacción de la Autoridad Fiscal correspondiente.

Artículo 41.- Las multas que como medida de apremio imponga la Auditoría Superior y las sanciones pecuniarias constituyen créditos fiscales y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior, deberá ser entregado a ésta por la Secretaría de Finanzas o por las Tesorerías Municipales, se destinará a la capacitación, desarrollo y estímulos del personal de la Entidad de Fiscalización, así como para el mejoramiento de las actividades del Órgano Técnico.

Artículo 42.- El importe de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se recuperen deberá ser reintegrado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a la Dirección de Administración de los Entidades Paraestatales, de los Organismos Descentralizados Municipales y Empresas de Participación Municipal o a la Tesorería del Municipio que haya sufrido el daño o perjuicio; créditos que deberán ser cobrados por las autoridades competentes mediante el procedimiento correspondiente. Dicho importe solo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos y deberá ser aplicado a los fines del fondo respectivo.

Artículo 43.- La Auditoría Superior, solicitará semestralmente a la Secretaría de Finanzas o a las Tesorerías Municipales, información sobre los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos.

Artículo 44.- El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces.

Cuando el presunto responsable cubra, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior, el importe de los daños y perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública del Estado o Municipio o, en su caso, al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

La Auditoría Superior, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio a que se hace referencia en la presente Ley y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 45.- Los actos y resoluciones definitivos que emita la Auditoría Superior podrán ser impugnados por los afectados ante el mismo Órgano Técnico dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación, mediante el recurso de revocación.

Artículo 46.- La tramitación del recurso se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se interpondrá mediante escrito que deberá contener:

- a)** El nombre y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- b)** Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro en representación de persona moral;
- c)** El acto o resolución administrativa que se impugna, la autoridad de la que emane y la descripción de los hechos, así como la fecha en que fue notificado o hecho de su conocimiento; debiendo anexar copia de la resolución recurrida y la constancia de notificación de la misma;
- d)** Los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los fundamentos jurídicos, en contra de la resolución que se recurre; y
- e)** Las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca relacionándolas con los hechos que se mencionan;

No se admitirán como prueba, la confesional a cargo de la autoridad, las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres; así como aquellas que no fueran idóneas para desvirtuar los hechos en que se basa la resolución.

II. La Auditoría Superior resolverá sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; y

III. Desahogadas las pruebas, el Órgano Técnico emitirá la resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificándola al o los interesados.

Artículo 47.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señala el Artículo anterior, se le prevendrá por una sola vez para que presente la información o documentación faltante, lo que deberá hacer en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le prevenga, en caso de no hacerlo, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de 10 días naturales, acordará sobre la admisión o desechamiento del recurso.

Artículo 48.- Se desechará por improcedente el recurso cuando:

- I.** El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente;
- II.** No sean definitivos los actos o resoluciones;
- III.** Los actos que no afecten intereses legítimos del promovente;
- IV.** Se interponga contra actos consumados de modo irreparable;
- V.** Los actos se hayan consentido expresamente;
- VI.** Se interponga fuera del término previsto por esta Ley; y
- VII.** Se encuentre en trámite ante los Tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, en contra de la resolución o sanción recurrida.

Artículo 49.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la sanción o resolución recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la sanción impuesta en cualquiera de las formas establecidas por la legislación fiscal correspondiente.

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 50.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente;
- II.** El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución sólo afectan a su persona;
- III.** Durante la substanciación del recurso, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo 48 de esta Ley;
- IV.** Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V.** Falte el objeto o materia del acto; y
- VI.** No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 51.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el promovente, teniendo la Auditoría Superior la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

Artículo 52.- La Auditoría Superior al resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; y
- III. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 53.- La resolución que recaiga al recurso de revocación tendrá el carácter de definitiva y no podrá ser impugnada mediante ningún recurso ordinario.

Artículo 54.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento, apreciación de pruebas y desahogo del recurso de revocación, no previstas en este Título, se observará en lo conducente las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Penales, vigentes en el Estado.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55.- Prescriben en cinco años las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

El plazo para la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidad establecido en esta Ley.

Artículo 56.- Las responsabilidades de carácter político, civil, administrativo o penal que resulten por actos u omisiones derivados de la revisión y fiscalización, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las Leyes aplicables.

Artículo 57.- Cualquier gestión de cobro que realice la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción, la que empezará nuevamente a computarse a partir de dicha gestión o trámite.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58.- La Auditoría Superior llevará el registro y dará seguimiento a la situación patrimonial de los siguientes servidores públicos:

- I. Diputados, Auditor Superior, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Encargados de Departamento y cargos equivalentes, así como demás servidores públicos del Congreso que realicen funciones de revisión y fiscalización; y

II. Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

Artículo 59.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II. En el mes de mayo de cada año, la de modificación patrimonial, a la que se acompañará en su caso, una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción anterior; y

III. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión del cargo.

Artículo 60.- En caso de que los servidores públicos de elección popular no presenten la declaración inicial, anual o final en los plazos señalados, se les impondrá una multa por el equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, si persiste en su omisión, se dará aviso a la Comisión, a fin de que, con la autorización del Pleno del Congreso, se proceda a iniciar una investigación sobre la situación patrimonial del servidor público omiso.

Artículo 61.- Tratándose de los demás servidores públicos, una vez transcurridos los plazos para la presentación de la declaración inicial o de modificación patrimonial a que se refiere esta Ley, se procederá de la siguiente manera:

I.- Se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión, por un periodo de 15 días naturales;

II.- En caso de persistir en su omisión, en un periodo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que hubiera sido suspendido el servidor público, automáticamente quedará sin efectos el nombramiento respectivo.

Respecto de la declaración final o de conclusión del cargo, se impondrá al servidor público omiso una multa por el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en la Entidad y de persistir en su incumplimiento, se inhabilitará al infractor por un año.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 62.- La Auditoría Superior formulará y emitirá los manuales, formatos e instructivos conforme a los cuales los servidores públicos deberán presentar su declaración patrimonial.

Artículo 63.- En todo lo relativo a las investigaciones que realice la Entidad de Fiscalización para verificar la procedencia de los bienes del servidor público, se aplicará supletoriamente y en lo conducente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

**TÍTULO SEXTO
RELACIONES CON EL CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE HIDALGO**

Artículo 64.- La Comisión Inspectoradora, será la encargada de coordinar las relaciones entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado.

Artículo 65.- Adicionalmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, la Comisión, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- II. Conocer el Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión;
- III. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior y la conducta de sus servidores públicos, se apegue a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proponer a la Auditoría Superior, sin menoscabo de las facultades de ésta, la práctica de visitas, revisiones, inspecciones y auditorías a las Entidades Fiscalizadas;
- V. Recibir y turnar a la Directiva del Congreso los Informes del Resultado de la Revisión que le presente la Auditoría Superior;
- VI. Comunicar al Órgano Técnico los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente para la tramitación de los asuntos de su competencia;
- VII. Recibir y conocer el Presupuesto anual de la Auditoría Superior, así como el informe anual de su ejercicio; y
- VIII. Presentar al Congreso la propuesta de candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como la solicitud de renuncia o remoción, en los términos previstos en esta Ley; y
- IX. Las demás que le otorgue la Constitución Política del Estado, esta Ley y la normativa interior del Congreso.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I DEL TITULAR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 66.- Al titular de la Auditoría Superior, se le denominará Auditor Superior del Estado de Hidalgo y será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, durará en su cargo 7 años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez, su designación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente a efecto de recibir durante un período de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;
- II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los 5 días hábiles siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;
- III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a los candidatos que a su juicio considere idóneos para la conformación de una terna; y

IV. Conformada la terna, en un plazo que no excederá de 3 días, la Comisión formulará su dictamen en el que proponga al Pleno los tres candidatos, para que este proceda a la designación del Auditor Superior.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del párrafo que antecede. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

La persona nombrada para ocupar el cargo, deberá rendir protesta ante el Pleno del Congreso.

La reelección del Auditor Superior se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado por lo menos antes de los quince días hábiles de que concluya su encargo y deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 67.- En caso de renuncia, el Auditor Superior del Estado de Hidalgo, deberá presentarla por escrito ante el Pleno del Congreso a través de la Comisión Inspector, a efecto de que sea aprobada en términos del Artículo 56 bis fracción X de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En caso de remoción, falta absoluta o renuncia del Auditor Superior del Estado de Hidalgo, ocurrida dentro de los primeros 6 años del periodo de su cargo, conocerá el Pleno del Congreso a través de la Comisión, para que conforme al procedimiento señalado en el Artículo anterior, se nombre a quien concluirá el resto del periodo.

Si la remoción, falta absoluta o renuncia del Auditor Superior del Estado de Hidalgo, se presenta dentro del último año del periodo de su cargo, el Pleno del Congreso nombrará sin mayor trámite a quien concluirá el mismo, el cual podrá ser nombrado para el periodo inmediato siguiente, de conformidad con el procedimiento correspondiente.

En tanto el Pleno del Congreso designa al Auditor Superior del Estado de Hidalgo, fungirá en calidad de encargado el Director General que determine la Comisión.

Artículo 68.- El Auditor Superior para poder ausentarse temporalmente hasta por 15 días naturales, deberá dar aviso a la Comisión. Las ausencias temporales que excedan de 15 pero no de 30 días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión.

Las ausencias temporales de más de 30 días naturales, para ser justificadas, deberán ser autorizadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Si la ausencia es mayor a 60 días naturales, se considerará falta absoluta.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor Superior del Estado de Hidalgo serán suplidas por el Director General que éste designe.

Artículo 69.- Para ser Auditor Superior se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y residente del Estado de Hidalgo al menos cinco años anteriores al de su designación, estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, no podrá participar para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No haber sido Secretario de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o estatal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;

V. Contar al día de su designación, con título de antigüedad mínima de ocho años y cédula profesional de contador público, licenciado en contaduría, administración pública, derecho, auditoría o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización y tener como mínimo cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y

VI. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo en el sector público o privado.

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Auditor Superior:

I. Representar a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, ante las Entidades Fiscalizadas, Autoridades Federales y Locales, Entidades Federativas, Ayuntamientos y demás personas físicas o morales e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte;

II. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior;

III. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las Cuentas Públicas y de los Informes de Avance de Gestión Financiera;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Órgano Técnico;

V. Contratar la prestación de servicios profesionales externos en los términos de esta Ley;

VI. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;

VII. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior desempeñen sus funciones en los términos de esta Ley y encomendarles las tareas que estime necesarias;

VIII. Elaborar el proyecto del Presupuesto anual de la Auditoría Superior que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con las funciones de revisión y fiscalización y remitirlo al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el 1º de octubre del año anterior a su ejercicio, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo;

IX. Ejercer autónomamente el presupuesto aprobado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y rendir a la Comisión un informe sobre su aplicación a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio;

X. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior, así como resolver y contratar sobre la adquisición o enajenación de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, sus Leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley de Bienes del Estado;

XI. Aprobar el Programa Operativo Anual del Órgano Técnico, así como el programa anual de auditorías, visitas, revisiones e inspecciones;

XII. Expedir las circulares, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Técnico;

- XIII.** Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, debiendo ser ratificado por la Comisión y posteriormente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- XIV.** Recibir de las entidades fiscalizadas, el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización;
- XV.** Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, autoridades, personas físicas o morales, la información, documentación y el auxilio que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVI.** Conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones que emita;
- XVII.** Certificar los documentos que le soliciten conforme a derecho y que obren en el archivo del Órgano Técnico;
- XVIII.** Emitir y entregar al Congreso por conducto de la Comisión, los Informes del Resultado de la Revisión a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;
- XIX.** Determinar los daños y perjuicios que afecten las Haciendas Públicas Estatal y Municipal o al patrimonio de las demás Entidades Fiscalizadas;
- XX.** Fincar el procedimiento de responsabilidades resarcitorias y, en su caso, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XXI.** Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades, así como las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado y, presentar denuncias y querellas penales;
- XXII.** Imponer las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;
- XXIII.** Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las multas impuestas como medida de apremio, indemnizaciones y sanciones pecuniarias impuestas y vigilar su seguimiento;
- XXIV.** Informar al Congreso, dentro de los primeros 15 días de los meses de febrero y agosto de cada año, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas;
- XXV.** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Poderes de la Unión, Auditoría Superior de la Federación, Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con Entidades de Fiscalización homólogas y con personas físicas o morales, sobre asuntos de su competencia;
- XXVI.** Participar en los procesos de entrega recepción de las entidades fiscalizadas y emitir las bases y lineamientos conforme a las cuales deberán integrar la información y documentación correspondiente;
- XXVII.** Instaurar el servicio profesional de carrera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice a través de evaluaciones periódicas su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio, así como participar en la promoción de niveles superiores;
- XXVIII.** Crear los comités internos que estime necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, para resolver en materia adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios e

inversiones y, en su caso, para coordinar las actividades de capacitación que se requieran, así como emitir las disposiciones para su organización y funcionamiento;

XXIX. Instruir los procedimientos, a los servidores públicos del Congreso del Estado, que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, hayan incurrido en responsabilidad administrativa;

XXX. Emitir los manuales, formatos e instructivos conforme a los cuales los servidores públicos del Congreso y los Presidentes Municipales deberán presentar su declaración patrimonial;

XXXI. Recibir, registrar, controlar y dar seguimiento a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior;

XXXII. Designar al Director General que lo suplirá en sus ausencias temporales; y

XXXIII. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 71.- El Auditor Superior durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

I. Ser dirigente de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia el Órgano Técnico, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a los que se encuentra afecta.

Artículo 72.- El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas graves:

I. Incurrir en los supuestos de prohibición establecidos en el Artículo que antecede;

II. Omitir sin causa justificada, la determinación de indemnizaciones o imposición de medidas de apremio en el ámbito de su competencia en los casos previstos en la presente Ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobado el daño patrimonial o el incumplimiento a sus resoluciones;

III. Dejar de presentar, sin causa justificada, en el año correspondiente el Informe del Resultado de la Revisión;

IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo, tenga bajo su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior, con motivo de sus atribuciones;

V. Haber sido sentenciado con pena privativa de libertad, por delitos contra el patrimonio o en contra de la Administración Pública; y

VI. Incumplir sin causa justificada, con las disposiciones que en uso de sus facultades acuerde el Pleno del Congreso o, en su caso, la Comisión.

CAPÍTULO II **INTEGRACIÓN**

Artículo 73.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por las Direcciones Generales de Auditoría Estatal, Auditoría del Sector Paraestatal, Auditoría Municipal, Inspección Técnica y Evaluación y, Asuntos Jurídicos.

Asimismo, se apoyará en las Direcciones de Administración, Mejora Continua, Tecnología de la Información y una Secretaría Técnica; pudiendo modificar la estructura orgánica de la Auditoría Superior cuando así se requiera y conforme al presupuesto autorizado.

La Auditoría Superior, contará además, con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el Presupuesto autorizado; la denominación, organización y funciones de las áreas mencionadas, se precisarán en el reglamento y en los manuales de organización del propio Órgano Técnico.

Artículo 74.- Sin perjuicio de su ejercicio por el Auditor Superior o de cualquier otro servidor público, conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, corresponde también a los Directores Generales de las áreas auditoras, las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior, las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y preparación del Informe del Resultado;
- II. Revisar la Cuenta Pública conforme al ámbito de sus atribuciones;
- III. Requerir, por instrucciones del Auditor Superior, a las Entidades Fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- IV. Realizar auditorías a las Entidades Fiscalizadas conforme al programa aprobado y previa autorización del Auditor Superior;
- V. Proponer al Auditor Superior a los auditores encargados de practicar las auditorías a su cargo;
- VI. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en la Cuenta Pública;
- VII. Solicitar la presencia de los representantes de las Entidades Fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley;
- VIII. Formular los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas;
- IX. Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales que procedan, como resultado de las irregularidades que se hayan detectado en la revisión o auditorías practicadas;
- X. Participar en los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, en los términos que establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación;
- XI. Solventar o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Formular el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos que se les indique; y
- XIII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- El Auditor Superior y los Directores Generales solo estarán obligados a absolver posiciones o rendir su declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones o preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, las cuales contestarán por escrito dentro del término que establezca la Ley.

Artículo 76.- La Auditoría Superior contará además con una Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior ante los tribunales federales y estatales y ejercer las acciones inherentes en los procedimientos civiles, penales, administrativos o de cualquier otra índole que se instauren con motivo del ejercicio de las facultades de la Auditoría Superior o en aquellos casos en donde sea requerida su intervención;

II. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior y a las demás áreas de la Entidad de Fiscalización en el desempeño de sus funciones;

III. Revisar el fundamento jurídico de la documentación que las áreas operativas de la Auditoría Superior hayan formulado para la práctica de auditorías, visitas, revisiones e inspecciones, de los dictámenes técnicos que emitan las áreas administrativas auditoras derivados de la fiscalización de la cuenta pública, así como el de los proyectos de manuales administrativos, circulares y acuerdos relacionados con las actividades de la Entidad de Fiscalización;

IV. Participar en el levantamiento de actas administrativas al interior de la Entidad de Fiscalización, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

V. Instruir y substanciar el procedimiento administrativo correspondiente derivado del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso del Estado, así como el procedimiento para el fincamiento de las Responsabilidades Resarcitorias a que se refiere ésta Ley y someter a la consideración del Auditor Superior el proyecto de resolución correspondiente;

VI. Admitir y tramitar el recurso de revocación, sometiendo la resolución a consideración del Auditor Superior;

VII. Llevar el registro de los servidores públicos y ex servidores públicos sancionados por la Auditoría Superior;

VIII. Designar a los servidores públicos que realizarán las notificaciones de los asuntos de su competencia y, en casos excepcionales, de los pliegos de observaciones, recomendaciones y demás acciones promovidas;

IX. Ejercitar las acciones legales en los juicios o procedimientos en los que la Auditoría Superior sea parte; presentar y contestar demandas, ofrecer pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la Entidad de Fiscalización, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe; así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

X. Elaborar los informes previos y justificados que deba rendir la Auditoría Superior en los juicios de amparo; asimismo, intervenir cuando tenga el carácter de tercero perjudicado y, en general, formular las promociones que se relacionen a dichos juicios;

XI. Contestar en el ámbito de su competencia los requerimientos realizados por otras autoridades;

XII. Promover por acuerdo del Auditor Superior, la solicitud para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o las Tesorerías Municipales, procedan a instaurar el procedimiento administrativo de ejecución;

XIII. Recibir, atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten ante la Auditoría Superior;

XIV. Elaborar manuales, formatos e instructivos, conforme a los cuales los servidores públicos del Congreso del Estado que determine la ley y los Presidentes Municipales, deberán presentar su declaración patrimonial y someterlos a la aprobación del Auditor Superior; así como registrar, resguardar y dar seguimiento a las mismas;

XV. Participar en la actualización o modificación del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera;

XVI. Intervenir en el análisis y elaboración de los convenios y contratos que celebre la Auditoría Superior; y

XVII. Las demás que le señale el Auditor Superior.

Artículo 77.- La Dirección de Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Manual de Organización, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Integrar y consolidar el proyecto de Presupuesto anual de Egresos de la Auditoría Superior, dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre y someterlo a consideración del Auditor Superior;

II. Aplicar correctamente los recursos de la Auditoría Superior en la forma y términos señalados en el Presupuesto, así como los ingresos adicionales de que disponga conforme a los planes y programas autorizados;

III. Elaborar en coordinación con la Unidad de Evaluación Control y Seguimiento el Informe anual que deberá rendirse a la Comisión Inspector, sobre el ejercicio de los recursos de la Auditoría Superior;

IV. Ejercer los recursos del Fondo de Fortalecimiento de la Auditoría Superior, de acuerdo a las determinaciones que para tal efecto señale el Comité del propio Fondo, debiendo informar a éste de manera trimestral la situación que guarda el ejercicio y aplicación de los recursos y presentar la documentación comprobatoria del gasto cuando se le requiera;

V. Supervisar el cumplimiento de registro, control y resguardo de los documentos, valores y activos de la Auditoría Superior;

VI. Adquirir y contratar los bienes y servicios que requiera la Entidad de Fiscalización para el desempeño de sus funciones conforme a las disposiciones de la materia;

VII. Programar, implementar y vigilar la operación de los sistemas de mantenimiento que garanticen el adecuado funcionamiento y aprovechamiento de las instalaciones y bienes disponibles de la Auditoría Superior;

VIII. Registrar, controlar, resguardar y actualizar los inventarios del mobiliario, equipo de oficina y parque vehicular de la Entidad de Fiscalización;

IX. Efectuar el reclutamiento y contratación del personal de la Auditoría Superior, así como gestionar la prestación del servicio social en las diversas áreas de la Entidad de Fiscalización;

X. Elaborar el proyecto de Estatuto del Servicio Profesional de Carrera en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Mejora Continua y someterlo a la autorización del Comité;

XI. Registrar, controlar, guardar y custodiar la documentación que se encuentre en el archivo general de la Auditoría Superior; y

XII. Las demás que le señale el Auditor Superior.

Artículo 78.- La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo contará con un Servicio Profesional de Carrera, para tal efecto, emitirá el estatuto correspondiente, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, el cual por lo menos deberá establecer lo siguiente:

I. Incluirá como mínimo y sin excepción al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías que el Auditor Superior determine;

II. La contratación del personal del servicio será mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;

III. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, debiendo tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos; y

IV. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización, conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes, entre otros.

TÍTULO OCTAVO DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 79.- La Auditoría Superior contará con un Fondo de Fortalecimiento que se integrará con el importe de las multas que imponga en ejercicio de sus atribuciones, así como con las aportaciones que por concepto de verificación, control y fiscalización que de sus Presupuestos de Egresos destinen los Poderes del Estado, los Municipios y demás Entidades Fiscalizadas.

Artículo 80.- El Fondo de Fortalecimiento será administrado por un Comité que se integrará por el Auditor Superior y los titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Administración y la Secretaría Técnica. Los tres primeros con derecho a voz y voto y el último sólo con derecho a voz.

Artículo 81.- Los recursos del Fondo de Fortalecimiento serán destinados a:

I. Capacitar al personal del Órgano Técnico;

II. Proporcionar estímulos al personal que desempeñe eficaz y eficientemente sus funciones;

III. Adquirir el mobiliario y equipo que se requiera para llevar a cabo el cumplimiento de sus objetivos; y

IV. Otras erogaciones que determine el Comité.

TÍTULO NOVENO DE LOS AUDITORES EXTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82.- La selección, contratación y actuación de los auditores externos a que se refiere el Artículo 14, deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que para tal efecto emita la Entidad de Fiscalización.

Artículo 83.- Se formará un Comité de Selección, que estará integrado por el Auditor Superior y los directores generales de Auditoría Estatal, Auditoría del Sector Paraestatal, Auditoría Municipal, Inspección Técnica y Evaluación, y de Asuntos Jurídicos; así como el director de Administración, y los demás que señale el Auditor Superior.

Artículo 84.- El Comité de Selección integrará y actualizará un padrón de auditores externos, previa convocatoria, en la que se establecerán las bases, términos y condiciones que deberán satisfacer los interesados, para el registro.

El padrón será Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo 85.- Los auditores externos asumirán la confidencialidad y, en consecuencia, la responsabilidad solidaria que se derive del desahogo del proceso de revisión y fiscalización, quedando estrictamente prohibido subcontratar estos servicios.

Artículo 86.- Las sanciones a las que pudieren hacerse acreedores los auditores externos en caso de incurrir en la responsabilidad a que se refiere el Artículo 28 fracción III de esta Ley, serán:

I. Suspensión temporal; y

II. Suspensión definitiva.

Las sanciones que imponga el Órgano Técnico son independientes y no los eximen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir como resultado de las actividades realizadas en el proceso de revisión y fiscalización.

Artículo 87.- Los auditores externos serán responsables en términos de las disposiciones legales aplicables, por omitir guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones.

TÍTULO DÉCIMO DEL ARCHIVO Y LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88.- La Auditoría Superior está obligada a crear, organizar, preservar y controlar su archivo, teniendo en cuenta el grado de confidencialidad contenido en la información; asimismo garantizará los espacios y las instalaciones necesarias para el correcto funcionamiento de su archivo.

Artículo 89.- La Auditoría Superior emitirá las reglas de carácter general para destruir la documentación que obre en sus archivos después de 10 años, siempre y cuando ésta se haya microfilmado, digitalizado, escaneado o respaldado por algún otro medio.

Lo señalado en el párrafo anterior procederá sólo en caso de que la información sea pública, confidencial o hayan transcurrido 2 años a partir de que dejó de ser reservada.

La documentación de naturaleza diversa a la relacionada con la revisión de la Cuenta Pública, podrá destruirse después de 5 años, siempre que ésta no afecte el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 90.- El sistema diseñado para operar el archivo, determinará el nivel de acceso a la información que tendrán los diferentes servidores públicos del Órgano Técnico, mismo que deberá ser aprobado por el Auditor Superior.

Artículo 91.- La Unidad de Información Pública Gubernamental, será la encargada de vincular a la Auditoría Superior con los solicitantes, responsabilizándose de recibir y despachar las solicitudes de información pública que se formulen con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad.

Artículo 92.- La Unidad de Información Pública Gubernamental de la Auditoría Superior, será la encargada de gestionar los trámites internos que sean necesarios para entregar la información solicitada y realizar las notificaciones respectivas a los particulares.

Artículo 93.- Concluido el proceso de revisión y fiscalización y una vez que haya sido emitida la constancia de solventación, el Órgano Técnico procederá a devolver la documentación original.

En caso de que se haya fincado algún tipo de responsabilidad, la Entidad de Fiscalización conservará la documentación relacionada con los hechos que motivaron la misma, hasta su total conclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Órgano de Fiscalización del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 29 de Diciembre de 2006.

TERCERO.- La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo iniciará sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto y su titular será el actual Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

CUARTO.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2007, se concluirá de conformidad con lo previsto en la Ley vigente al momento de su recepción.

QUINTO.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2008, se llevará conforme a las disposiciones previstas en esta Ley. Los Informes Previos con los resultados de la revisión de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2008 que a la entrada en vigor del presente decreto ya hayan sido notificados a los sujetos de revisión, deberán notificarse nuevamente para los efectos que señala el Artículo 18 de la presente Ley.

SEXTO.- En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley materia del presente decreto, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda u Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo, se entenderán referidos a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO.- Todos los equipos, archivos, expedientes, papeles y en general los bienes del Órgano de Fiscalización Superior, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo,

quedando destinados y afectos a su servicio. La Auditoría Superior del Estado se subroga en todos los derechos de aquél.

OCTAVO.- Los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y se respetarán sus derechos en los términos de Ley.

NOVENO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso ante el Órgano de Fiscalización Superior al entrar en vigor la Ley materia de este Decreto, con excepción del proceso de fiscalización, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo en los términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior.

DÉCIMO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**PRESIDENTE
DIP. FRANCISCO LÓPEZ MANJARREZ.**

SECRETARIO

DIP. FLORINO TREJO BARRERA.

SECRETARIA

DIP. YARELY MELO RODRÍGUEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MNES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

*P.O. 29 DE ABRIL DE 2013.
ALCANCE*

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la presentación de la declaración de situación patrimonial de los síndicos y regidores, se estará a lo dispuesto en la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.